



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**FUNDAMENTOS**

Los tres elementos que constituyen el ya conocido triángulo de seguridad son: el medio, el hombre y el vehículo, estos son dispositivos básicos que influyen en la seguridad del tránsito y los accidentes.

El medio, entendido como la acción del estado en materia de infraestructura a través del mejoramiento de rutas; el hombre entendido también como el accionar del estado pero esta vez regulando la forma en que este puede transitar con un vehículo y a través del otorgamiento de licencias que definen la aptitud del conductor; pero posee una falencia en el aspecto que concierne al vehículo, ya que no existe una regulación clara a la hora de hablar de las partes que lo componen, más específicamente en lo que concierne a los sistemas de seguridad. Imaginemos por un momento un accidente de tránsito provocado por la falla o rotura de un eje de dirección soldado, estaríamos en presencia de un gran riesgo para la vida de quien conduce y de terceros.

A este tema debe agregarse la problemática en lo atinente a la seguridad, con la creciente ola de delitos y diferentes modalidades delictivas referidas al robo de autos y desarmaderos.

El tema inseguridad sigue siendo una materia pendiente en Río Negro y la norpatagónica ante la posibilidad de que las organizaciones criminales que se dedican al robo y venta de automóviles emigren desde el Gran Buenos Aires hacia el interior, debido al incremento de los operativos que se vienen realizando, desde hace varios años, en los desarmaderos de esa provincia.

En 1997 se descubrió la entonces denominada «Mafia de los Desarmaderos», que se dedicaba a la comercialización de partes de automóviles robados.

Desde el 2003, en Santa Cruz se realiza periódicamente operativos de control de desarmaderos ante la presunción de que las organizaciones que comercializan las partes de los vehículos sustraídos actúen en esa provincia.

En Neuquén, se sospecha que algunos establecimientos vinculados con la compra y venta de autopartes tendrían vinculaciones con estas organizaciones.

En ese mismo año, el Legislador Aldo Duzdevich (PJ Neuquén), presentó en la Honorable Legislatura de la Provincia de Neuquén, un proyecto de ley que tendía a



## *Legislatura de la Provincia de Río Negro*

controlar la actividad de desarmaderos, talleres mecánicos y remiserías para evitar que esos comercios puedan convertirse en centro de operación de la delincuencia vinculada al robo de automotores. Dicha iniciativa tuvo similitudes con el proyecto por el cual se creó el «registro legal para el desarmado de automotores y venta de autopartes», motorizado por el Ministro de Justicia de la Nación, Gustavo Béliz.

Las revelaciones de las investigaciones del caso Blumberg (2004) permitieron conocer las conexiones de los imputados con la actividad de robar autos y desguzar para comercializar las partes o para "revender" los vehículos que muchas veces les son arrancados a sus legítimos dueños a sangre y fuego. Expertos en comunicaciones de Contrainteligencia de la Secretaría de Inteligencia del Estado (SIDE) no tuvieron dudas en afirmar sobre las vinculaciones con los delincuentes que mataron a Axel y que "matizaban" su actividad como secuestradores con el "negocio básico" de los desarmaderos.

Lejos de constituir un reflejo de lo que sucede en Buenos Aires, el Alto Valle es desde hace un tiempo una plaza interesante en el «levantamiento» de autos en la vía pública, lo que constituye un "floreciente negocio" de autopartes.

En Cipolletti, dos autos fueron secuestrados por la Policía Caminera de esta ciudad en el transcurso de la primera semana de marzo de 2006. En el primer caso, los efectivos policiales se percataron que la patente era falsa y que la cédula estaba adulterada con datos de otro vehículo. En el segundo, el vehículo presentaba anomalías en los datos de la cédula de identificación, ya que no coincidía con los números del chasis. De enero a marzo de 2006, la Policía Caminera de Cipolletti lleva alrededor de 10 vehículos secuestrados, la mitad de lo que se hizo en todo el 2005. A fines del mismo mes de marzo, dos autos mellizos fueron secuestrados por la Policía provincial en la localidad de Centenario (Neuquén).

Fuentes policiales consultadas, explicaron que las organizaciones que funcionan detrás de los desarmaderos ilegales están integradas por varias personas que trabajan la mayoría de las veces por separado, cada una con un rol específico. Aquellos que realizan el trabajo «fino» en materia de mecánica son los que más cobran en el negocio pero pocas veces tienen conexión directa con los cabecillas. Por la inmediata venta de repuestos y partes se calcula una ganancia de alrededor de \$2.000 por cada vehículo desmantelado.

La Administración Federal de Ingresos Públicos realiza periódicamente allanamientos en desarmaderos y casas que venden repuestos, aunque no se han encontrado



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

graves irregularidades, a pesar que han constatado que se venden repuestos sin factura.

Si bien Río Negro, o la norpatagonia, no tienen las mismas características de Buenos Aires o Gran Buenos Aires donde se roban 10.000 autos por año, tampoco es necesario esperar que esa circunstancia suceda para tomar medidas preventivas al respecto.

Por ello:

**Autor:** Carlos Peralta

**Firmante:** Ademar Jorge Rodríguez



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

## LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

### SANCIONA CON FUERZA DE

### LEY

#### TITULO I - DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO I - DE LOS OBJETIVOS Y ALCANCES

**Artículo 1°.-** Créase el **Registro Provincial de Desarmaderos de Automotores y Autopartes (ReProDeAu)** (automóviles, vehículos utilitarios livianos, omnibus, camionetas, tractores, chasis con motor, remolques y semiremolques, carrocería, motos y motonetas), chatarrerías, comercios de compra venta de repuestos usados y de compra venta de bienes usados no registrables; con el objeto es controlar, fiscalizar y monitorear la procedencia y el destino que se confiere a los bienes enunciados. En dicho registro se inscribirán todos los establecimientos particulares del rubro indicado, tanto los que funcionen conforme a las actividades comerciales antes mencionadas como los que revistan como depósito fiscal de automotores.

**Artículo 2°.-** Los establecimientos comerciales que así lo requieran cumplirán, en forma supletoria, la función de depósito fiscal para aquellos vehículos secuestrados por la autoridad judicial y/o a requerimiento de la Fiscalía de Estado percibiendo por ese concepto el canon que determine la reglamentación.

**Artículo 3°.-** El Poder Ejecutivo establecerá la radicación por regiones de un número determinado de los establecimientos estipulados en el artículo 2°, donde licitará en forma pública mediante el pago de un canon, la instalación de Desarmaderos y Depósito de vehículos siniestrados, secuestrados y/o abandonados, cuyo funcionamiento se registrará, por la presente ley y su reglamentación.

**Artículo 4°.-** Créase la **Base Digital de Datos Provincial (BDDP)** de vehículos dados de baja, desguasados, siniestrados, secuestrados y/o abandonados sujetos a comercialización o guarda, que se hallan en existencia en los establecimientos inscriptos en el **Registro Provincial de Desarmaderos de Automotores y Autopartes (ReProDeAu)**.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**CAPITULO II - DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN**

**Artículo 5°.-** La Secretaría de Seguridad dependiente del Ministerio de Gobierno de la Provincia de Río Negro será el organismo de aplicación de la presente ley, siendo sus funciones:

- a) Fiscalizar el funcionamiento de los establecimientos tipificados en el artículo 1° y 2° de la presente ley.
- b) Administrar la **Base Digital de Datos Provincial (BDDP)** de vehículos dados de baja, desguasados, siniestrados, secuestrados y/o abandonados sujetos a comercialización o guarda.
- c) Llamar a licitación y adjudicar los emplazamientos de los establecimientos que funcionen como depósitos fiscales y evaluar la creación de nuevos emplazamientos.
- d) Sancionar el incumplimiento de los establecimientos a los requisitos establecidos en la presente ley.

**CAPITULO III - DE LAS INSCRIPCIONES**

**Artículo 6°-** Deben inscribirse en el **Registro Provincial de Desarmaderos de Automotores y Autopartes (ReProDeAu)**, las personas físicas y jurídicas que tengan por actividad principal, accesoria u ocasional la compra o disposición de los bienes citados en la presente ley con el fin de comercializarlos en igual estado, por partes o transformados.

**Artículo 7°.-** Los titulares de los establecimientos comerciales señalados en el artículo 6° deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Ser comerciantes inscriptos ante la Dirección Provincial de Rentas.
- b) Ser comerciante inscripto ante la Dirección General Impositiva (AFIP).
- c) Revistar la calidad de contribuyentes inscriptos en el Impuesto al Valor Agregado (IVA).
- d) Poseer habilitación comercial municipal o comunal.

**Artículo 8°-** Deben inscribirse en el **Registro Provincial de Desarmaderos de Automotores y Autopartes (ReProDeAu)**, las personas físicas y jurídicas que tengan por actividad principal u accesoria la guarda en carácter de depósito fiscal de los bienes citados en el artículo 2° de la presente ley.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**Artículo 9°.-** Los titulares de las adjudicaciones de los establecimientos citados deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Ser proveedores del estado provincial
- b) Ser comerciantes inscriptos ante la Dirección Provincial de Rentas
- c) Ser comerciante inscripto ante la Dirección General Impositiva (AFIP)
- d) Revistar la calidad de contribuyentes inscriptos en el Impuesto al Valor Agregado (IVA)
- e) Poseer habilitación comercial municipal o comunal
- f) Deberán afianzar el cumplimiento de la contratación mediante una póliza de caución cuyo monto lo determinará previamente la autoridad de aplicación en los pliegos licitatorios.

**Artículo 10.-** El adjudicatario de los establecimientos que contempla artículo anterior, no podrá cambiar la titularidad, ni efectuar venta y/o locación, cesión de acciones y derechos, y tampoco transferir bajo ninguna otra modalidad contractual. En el caso que el concesionario diera de baja el registro, falleciera o se incapacite, la autoridad de aplicación convocará a un nuevo llamado a licitación para cubrir la vacancia.

**CAPITULO IV - DE LA BASE DIGITAL DE DATOS PROVINCIAL (BDDP)**

**Artículo 11.-** La **Base Digital de Datos Provincial (BDDP)** de vehículos dados de baja, desguasados, siniestrados, secuestrados y/o abandonados sujetos a comercialización o guarda contendrá la siguiente información:

- a) Datos registrables del vehículo que ingresa (Dominio, Marca, Modelo, Identificación del motor, Identificación del chasis o del bastidor -si correspondiere-, Fecha de fabricación, Código del automotor o número de certificación de importación, constancia de baja extendida por el Registro Nacional de la Propiedad Automotor e informe del Registro de Créditos Prendarios dependiente del Ministerio de Justicia de la Nación
- b) Datos del siniestro (Compañía aseguradora, número de póliza, referencia de las actuaciones judiciales, detalle del estado general del vehículo y de los faltantes según el caso) si correspondiere



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

- c) Foto digital color de los cuatro frentes del rodado permitiendo una visualización general y de las matrículas del vehículo (si el rodado se hallase entero).

Para el caso de bienes no registrables deberá contener:

- d) Datos que individualicen fehacientemente el bien y detalle de las transformaciones que se le hubieren efectuado con más el de sus piezas resultantes.
- e) Toda información que por la naturaleza del bien aporten a su identificación

En todos los casos, las transacciones deberán contar con:

- f) Datos del vendedor (CUIT, CUIL, CDI, domicilio comercial y particular acreditado).
- g) Datos del comprador (CUIT, CUIL, CDI, domicilio comercial y particular acreditado).
- h) Identificación por el sistema de código de barras o similar.
- i) Modo de extinción de las obligaciones entre las partes intervinientes.

**TITULO II - DE LOS PROCEDIMIENTOS**

**CAPITULO I - DE LA RADICACION DE ESTABLECIMIENTOS**

**Artículo 12.-** Los establecimientos tipificados en ésta ley deberán radicarse en zonas industriales, o en su defecto las que la autoridad municipal o comunal autorice, debiéndose tener en cuenta aspectos sanitarios, ambientales, de seguridad y de proximidad con los organismos de seguridad y control de los mismos. El lugar debe ser lo suficientemente amplio para permitir una disposición ordenada y clasificada de los vehículos o autopartes.

**CAPITULO II - DEL INGRESO Y EGRESO DE VEHICULOS O AUTOPARTES**

**Artículo 13.-** Los vehículos comercializados con particulares, y las autopartes ya desguasadas deberán clasificarse, ordenarse y catalogarse por: tipo, marca, modelo, serie; y estibarse e individualizar su procedencia. En todos los casos deberá utilizarse el sistema de marbetazo y código de barras o similar, que permita una ágil auditoria del cumplimiento de los requisitos establecidos por esta ley.

**Artículo 14.-** Los vehículos que ingresen para guarda transitoria, además de lo establecido en el artículo anterior,



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

deberán precintarse, detallarse los faltantes si los hubiere e individualizar su origen y la dependencia que solicita la guarda o depósito.

**Artículo 15.-** Los titulares de los establecimientos tipificados en la presente ley deberán implementar un registro informatizado para las operaciones comerciales, trámites administrativos y/o determinación de las existencias. Este registro deberá soportar el software aplicativo que la autoridad de contralor le proporcionará y que posibilitará la fiscalización on-line para la formación de la **Base Digital de Datos Provincial (BDDP)** de vehículos dados de baja, desguasados, siniestrados, secuestrados y/o abandonados sujetos a comercialización o guarda.

**Artículo 16.-** Por cada operación de compra, permuta, cesión gratuita u onerosa, relacionado con los vehículos o sus partes; las personas físicas o jurídicas titulares de los establecimientos registrados deberán completar un formulario que obtendrán de la página web del **ReProDeAu** donde además se cargarán los datos requeridos por la **BDDP**. Dicho certificado se confeccionará por triplicado con carácter de declaración jurada por cada unidad desarmada de cada una de las partes de los bienes señalados en el artículo 1°. Los ejemplares de dicho certificado deberán dejar debida constancia de la operación efectuada, siendo una copia para cada una de las partes y el tercero para ser presentado ante la autoridad de aplicación, la cual procederá a su registro y archivo.

**Artículo 17.-** En los casos de guarda judicial, ningún vehículo podrá ingresar sin ser debidamente individualizado o salir del depósito sin la documentación de respaldo necesaria que se plasmará en una guía de tránsito prenumerada y digitalizada que contará con los datos del elemento en cuestión, del depósito de origen y el de destino. Dicho certificado se confeccionará por triplicado dejando fehaciente constancia del acto administrativo realizado y cuyas copias serán retenidas por la autoridad judicial solicitante y el depósito judicial que brinda la guarda, siendo la restante remitida a la autoridad de aplicación del **ReProDeAu**.

### **CAPITULO III - DE LAS SANCIONES**

**Artículo 18.-** Los establecimientos inscriptos en el **Registro Provincial de Desarmaderos de Automotores y Autopartes (ReProDeAu)** estarán obligadas a dar cumplimiento a lo establecido en la presente ley. Su inobservancia dará lugar a la aplicación de sanciones por parte de la autoridad de aplicación según la gravedad de la infracción constatada, las que podrán ser de:

- a) Apercibimiento



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

b) Multa

c) Baja del registro e imposibilidad de operar en el rubro

**Artículo 19.-** La autoridad de aplicación procederá al decomiso de toda la mercadería que no registra justificación y procederá a su destrucción por orden emanada de autoridad judicial.

**CAPITULO IV - DEL FINANCIAMIENTO**

**Artículo 20.-** Los recursos que se recauden en concepto de canon por la aplicación de la presente ley integrarán el presupuesto del organismo de aplicación, independientemente de los que se asignen por Ley de Presupuesto.

**TÍTULO IV - DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS**

**Artículo 21.-** Aquellos establecimientos que al momento de la sanción de la presente ley, estén funcionando dentro de las actividades encuadradas en la presente, dispondrán de un período de 180 días corridos para donar o vender la mercadería a los establecimientos inscriptos y autorizados, siempre y cuando puedan justificar su procedencia. A tal efecto deberán confeccionar un inventario de las existencias y entregarlo a la autoridad de aplicación en los plazos que establezca la reglamentación.

**Artículo 22.-** En un plazo no mayor de 60 días de promulgada la presente ley, el Poder Ejecutivo deberá efectuar un relevamiento de todos los establecimientos comerciales existentes encuadrados en la presente, y a su vez determinar la regionalización de la provincia para determinar la cantidad y localización de los depósitos judiciales de automotores y/o autopartes a autorizar.

**Artículo 23.-** El Poder Ejecutivo reglamentará en su totalidad la presente ley en un plazo no mayor de 60 días a partir su promulgación.

**Artículo 24.-** En un plazo no mayor a los 120 días de su promulgación, el Poder Ejecutivo dispondrá de los medios necesarios para confeccionar el software de aplicación creando un cuerpo de especialistas que monitorearán on-line el **ReProDeAu** y la **BDDP**.

**Artículo 25.-** De forma.